

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N°0003-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 02 de enero de 2020

VISTO:

El Expediente n.º 1352-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **MINERA HUINAC SAC** (en adelante "la administrada), respecto del predio de **0.0687 hectáreas**, ubicado en el distrito de Ticapampa, provincia de Recuay, y departamento de Ancash (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, "TUO de la Ley n.º 29151") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA² (en adelante, "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 44 del "ROF de la SBN";

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible⁴ (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de Servidumbre"), modificado por el Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, con la "Ley de Servidumbre" se aprobaron diversas disposiciones que tienen por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el

¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019

² Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010

⁴ Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015



desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, teniendo que en el Capítulo I de su Título IV se estableció que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar ante la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento de carácter especial;

5. Que, de acuerdo a los artículos 7° y 8° del “Reglamento de Servidumbre”, el presente procedimiento inicia con la solicitud que efectúa el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial competente del Gobierno Nacional o Regional que tenga competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica susceptible de ser concesionada por el Estado, teniendo que para legitimar la situación del solicitante como sujeto del procedimiento, para lo cual la autoridad sectorial debe emitir en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud el informe correspondiente en el que se pronuncie favorablemente sobre (i) La identificación y calificación del proyecto como uno de inversión; (ii) El plazo requerido para la constitución de la servidumbre; y, (iii) El área de terreno necesaria para el desarrollo del referido proyecto, dicho informe debe ir acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1) del artículo 18° de la “Ley de Servidumbre”;

6. Que, con Oficio n.° 1623-2019-GRA/DREM presentado el 23 de octubre de 2019 (fojas 01 al 77), la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash (en adelante, “el Sector”), en aplicación a lo dispuesto por la “Ley de Servidumbre” remitió a esta Superintendencia la solicitud de constitución de derecho de servidumbre sobre “el predio” presentada por “la administrada”, para la ejecución del proyecto de inversión denominado “Funcionamiento de la planta de beneficio portátil para el tratamiento de minerales polimetálicos de 200 TM y modificación del diseño del depósito de relaves” ubicado en el distrito de Ticapampa, provincia de Recuay, y departamento de Ancash, razón por la cual trasladó el Informe Legal n.° 275-2019-GRA/DREM/ALD del 09 de octubre de 2019, determinando lo siguiente:

- El proyecto de inversión denominado “Funcionamiento de la planta de beneficio portátil para el tratamiento de minerales polimetálicos de 200 TM y modificación del diseño del depósito de relaves” ha sido calificado como uno de inversión por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash;
- El plazo requerido para la constitución de servidumbre es de quince (15) años⁵; y,
- El área requerida es de 0.0687 hectáreas.

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio:

7. Que, como parte de la etapa de calificación se procedió a evaluar la documentación presentada por “el Sector” y por “la administrada”, siendo que a través del Informe Preliminar n.° 01272-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de octubre de 2019 (fojas 78 al 80), se advirtió, entre otros, que:

- Presenta plano perimétrico y memoria descriptiva de “el predio” en coordenadas datum PSAD56; sin embargo, dicha documentación técnica no se encuentra en la Red Geodésica Oficial (WGS84).

8. Que, es necesario señalar que, de conformidad al artículo 7° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la “Ley de Servidumbre”, el cual indica que, el titular del proyecto de inversión presenta su solicitud de derecho de servidumbre ante la autoridad sectorial competente (“el Sector”), acompañada de los requisitos que establece el



⁵ De acuerdo al segundo punto de las conclusiones del Informe Legal n.° 275-2019-GRA/DREM/ALD de fecha 09 de octubre del 2019 emitido por “el Sector”.



RESOLUCIÓN N°0003-2020/SBN-DGPE-SDAPE

numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley n.° 30327, siendo estos: a) *solicitud que contenga la identificación precisa del terreno eriazo de propiedad estatal*; b) **plano perimétrico en el que se precise los linderos, medidas perimétricas y el área solicitada, el cual debe estar georreferenciado a la Red Geodésica Oficial en sistema de coordenadas UTM, y su correspondiente memoria descriptiva**; c) *declaración jurada indicando que el terreno que solicita no se encuentra ocupado por las comunidades nativas y campesinas*; d) *Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días hábiles*; e) *descripción detallada del proyecto de inversión*.

9. Que, de la revisión del Informe Legal n.° 275-2019-GRA/DREM/ALD de fecha 09 de octubre de 2019 emitido por "el Sector", se determinó, entre otros, que:

- En el literal b) de la parte de análisis sobre el plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre, se hace mención a que procede el periodo de cinco (30) años para la constitución de servidumbre solicitado por el titular minero y en el último punto de las conclusiones de dicho informe, se hace mención a que se da conformidad al plazo de quince (15) años para la constitución de servidumbre, evidenciándose discrepancias sobre el plazo.

10. Que, en atención al numeral 8.1 del artículo 8 del "Reglamento de Servidumbre", el informe que la autoridad sectorial competente ("el Sector") remite a la SBN, debe estar acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18 de la "Ley de Servidumbre", contando como mínimo con lo siguiente: a) *La identificación y calificación del proyecto como proyecto de inversión, con indicación expresa de la actividad económica a desarrollarse, de las concesiones que se hubieran otorgado en el área solicitada, de ser el caso, el plazo de ejecución del proyecto y la condición para que, en caso de incumplimiento, se pueda disponer la extinción de la servidumbre*; b) **El plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre**; c) *El área de terreno necesaria para desarrollar el proyecto de inversión, debiendo sustentarse la relación directa de toda el área solicitada con el proyecto*; d) *La opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión*.

11. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a), del numeral 9.1 del artículo 9° del "Reglamento de Servidumbre", indica que se podrá requerir a la autoridad sectorial competente o al titular del proyecto **para que en el plazo de cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación,** subsane las observaciones advertidas. Asimismo, el numeral 9.4 establece que en el caso que el titular del proyecto o la autoridad sectorial competente no subsane las observaciones efectuadas dentro del plazo otorgado o ampliado se da por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular



del proyecto y a la autoridad sectorial competente, a la cual se devuelve el respectivo expediente;

12. Que, siendo esto así, mediante el Oficio n.º 8440-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de noviembre del 2019, notificado tanto a "el Sector" como a "la administrada" el 15 de noviembre del 2019 (fojas 81 al 82) se hizo de conocimiento a ambas partes de las observaciones advertidas por esta Superintendencia para que en **el plazo de cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación subsane las observaciones advertidas, conforme al literal a) del artículo 9.1 del "Reglamento de Servidumbre", bajo apercibimiento de dar por concluido el procedimiento y proceder con la devolución de la solicitud de ingreso presentada, conforme el numeral 9.4 del artículo 9 del mencionado reglamento;

13. Que, dentro del plazo establecido, mediante escrito presentado a través de la Solicitud de Ingreso n.º 37639-2019 recepcionado el 22 de noviembre de 2019 (foja 83) "la administrada" solicitó ampliación de plazo por el termino de treinta (30) días hábiles a fin de levantar las observaciones advertidas mediante el Oficio n.º 8440-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de noviembre de 2019.

14. Que, mediante Oficio n.º 8775-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de noviembre de 2019, notificado tanto a "la administrada" como a "el Sector" el 28 de noviembre de 2019 (fojas 84 al 85), se dio respuesta a la solicitud de ampliación de plazo requerida por "la administrada", otorgándose el plazo adicional de cinco (05) días hábiles, a fin de que cumpla con subsanar y/o aclarar las observaciones advertidas por esta Superintendencia, bajo el apercibimiento que señala el numeral 9.4 del artículo 9º del "Reglamento de Servidumbre" anteriormente citado. Cabe señalar que el plazo adicional se otorgó de conformidad al numeral 9.2 del artículo 9º del "Reglamento de Servidumbre", el cual prescribe que: *"excepcionalmente y por razones justificadas la autoridad sectorial competente o el titular del proyecto, puede solicitar la ampliación del plazo otorgado por un máximo de cinco (05) días hábiles adicionales, para el cumplimiento de lo que se le hubiere requerido"*.

15. Que, habiendo transcurrido el plazo adicional otorgado, corresponde hacer efectivo el apercibimiento y declarar por concluido el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre, conforme lo establece el numeral 9.4 del artículo 9º del "Reglamento de Servidumbre"; toda vez que ni "el Sector" ni "la administrada" han cumplido con subsanar las observaciones advertidas, conforme se ha verificado en el "Reporte del Sistema Documentario" (foja 86);

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley n.º 29151", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "la LPAG", "Ley de Servidumbre", "Reglamento de Servidumbre", Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 2667-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de diciembre de 2019 y su respectivo anexo (fojas 87 al 89).

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre solicitado por la empresa **MINERA HUINAC SAC**, respecto del área de **0.0687 hectáreas**, ubicado en el distrito de Ticapampa, provincia de Recuay, y departamento de Ancash, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 2º.- Disponer mediante oficio la **DEVOLUCIÓN** de la solicitud de ingreso n.º 34700-2019 a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, todo ello en atención a lo indicado en el numeral 9.4 del artículo 9º del Reglamento de la Ley n.º 30327, una vez quede consentida la presente resolución; dejando a salvo el derecho de la administrada de presentar una nueva solicitud.



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0003-2020/SBN-DGPE-SDAPE

Artículo 3°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-




Abog. CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES